

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO No.: 110014189049-2025-00191-01

ACCIONANTE: ABEL MUÑOZ RODRIGUEZ

ACCIONADAS: NUEVA E.P.S. S.A. y FARMACIA COLSUBSIDIO

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación formulada por la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO contra la sentencia proferida el 3 de marzo de 2025 por el Juzgado Cuarenta y nueve (49) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., que concedió el derecho fundamental a la salud del accionante.

ANTECEDENTES

El señor ABEL MUÑOZ RODRIGUEZ promovió acción de tutela para obtener la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social, que consideró vulnerado por NUEVA E.P.S. S.A. y FARMACIA COLSUBSIDIO.

En síntesis, señaló que padece Artrosis desde hace 15 años, y que aproximadamente desde hace 8 años le ordenó su medico tratante HIDROCODONA BITARTRO +ACETAMINOFEN 10/325 mg, sin embargo, hace cinco meses no le han entregado el citado medicamento, lo que afecta su salud.

Indico que el 26 de diciembre de 2024 asistió a control, en el que su médico tratante expide nuevamente orden médica; autorizada por la EPS para la entrega del medicamento, sin que hasta el momento la farmacia se lo suministre, colocando trabas administrativas.

Manifiesta que no cuenta con los recursos económicos para comprar el medicamento, por su alto costo.

EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Cuarenta y nueve (49) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C, en sentencia de 3 de marzo de 2025 concedió la protección solicitada por el señor MUÑOZ RODRIGUEZ y en consecuencia le ordenó a la NUEVA EPS que,

en coordinación con la FARMACIA COLSUBSIDIO y la IPS COLSUBSIDIO, autorice y gestione la entrega efectiva del medicamento "HIDROCODONA BITARTRATO + ACETAMINOFÉN 10/325mg 1 tableta cada 12 horas, días 30, cantidad 60".

Como argumento de la decisión, el fallador de primera instancia indicó que el medicamento se encuentra ordenado por el médico tratante, sin que ninguna de las partes lo desconociera.

Entonces, EPS debe garantizarle al accionante el servicio a la salud de conformidad con lo que le ha sido ordenado por su médico tratante.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO impugnó la decisión y en su escrito señaló que debe revocar las órdenes impartidas a esa entidad y proceder a desvincularla, pues ha procedido de acuerdo con los encargos contractuales de la EPS.

Como sustento de su inconformidad, informa que actúa como gestor farmacéutico y realiza la dispensación de medicamentos a los pacientes siempre que exista una autorización emitida por la NUEVA EPS, que para el caso fue emitida al asegurado el 1 de marzo de 2025, cumpliendo con la entrega de los medicamentos que le han sido direccionados de forma oportuna.

Adicionalmente expresó que esa entidad se encarga estricta y limitadamente a dar cumplimiento a lo ordenado y autorizado por la EPS respecto de la entrega de medicamentos a los usuarios.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, el cual fija reglas para el reparto de las acciones de tutela.

Corresponde al despacho verificar, el motivo de la inconformidad que la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, registra con el fallo de primera instancia al ordenar la entrega del medicamento "HIDROCODONA

BITARTRATO + ACETAMINOFÉN 10/325mg 1 tableta cada 12 horas, días 30, cantidad 60”, al accionante, teniendo en cuenta que esa entidad tan solo le es dable proceder con la dispensación de medicamentos en los términos prescritos y autorizados por la NUEVA EPS.

El derecho a la salud en palabras de la Corte Constitucional es:

“El derecho a la salud es un derecho universal. Ello significa que toda persona, sin alguna, tiene el derecho a acceder al servicio público de atención en el artículo 49 inciso 1 en concordancia con el artículo 13 inciso distinción salud. Sin embargo, 3 de la Constitución Política de Colombia reconoce que ciertos grupos pueden gozar de una protección reforzada o ser titulares de ciertos contenidos concretos (escenarios constitucionales). Lo anterior fue recogido por la Ley 1751 de 2015 que en parágrafo del artículo 6 señaló que a pesar de que los principios del derecho fundamental a la salud se deben interpretar de manera armónica y sin privilegiar uno frente a otro, ello no impide que se adopten acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional. Para el presente caso, son de relevancia los menores, los adultos mayores y personas en situación de discapacidad.”

Ha indicado la Corte Constitucional que el derecho a la salud es un derecho fundamental en sí mismo, pues resulta esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas, además como servicio público esencial obligatorio el cual debe prestarse de manera oportuna, eficaz y con calidad.

Y para cumplir con la finalidad antes descrita, las entidades promotoras de salud tienen a cargo no solo la obligación de prestar el servicio de salud sino además el suministro de los medicamentos de manera pronta y oportuna, pues de lo contrario se desconocen los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud de los pacientes.

En cuanto a los conceptos de integralidad y continuidad del servicio de salud, la Corte Constitucional se refirió en la Sentencia T-576 de 2008 así:

“(…) se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integridad de la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente.”

De conformidad con el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, una de características del derecho fundamental a la salud es la continuidad, la cual consiste en que “[l]as personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua.” Adicionalmente, la continuidad implica que “[u]na vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”.

Así las cosas, no basta solamente con la autorización de los medicamentos, sino el suministro de estos debe ser atendido de manera oportuna y sin dilación pues la interrupción o la mora ponen en peligro la salud pudiéndose recurrir a la acción de tutela cuando se perturba su núcleo esencial y ello genere la posibilidad de desmejorar la calidad de vida y salud de la persona.

La Corte Constitucional en Sentencia T-098 de 2016 en cuanto al suministro oportuno de medicamentos indicó:

“El derecho a la salud está consagrado en el artículo 49 Superior, y ha sido interpretado como una prerrogativa que protege múltiples ámbitos, tales como la vida, la dignidad humana y la seguridad social, entre otros.

En cumplimiento del mandato mencionado, el Congreso profirió la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la cual regula el derecho fundamental a la salud en sus dos facetas: como derecho y como servicio público. Así, de un lado, se consagró como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, y de otro, como servicio público esencial obligatorio que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, cuya ejecución se realiza bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

Esta Corporación ha reconocido que el suministro de medicamentos es una de las obligaciones que deben cumplir las entidades prestadoras del servicio de salud, para lo cual deben observar los principios de oportunidad y eficiencia. Respecto de este último, en la sentencia T-531 de 2009, se estableció que la prestación eficiente “(...) implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir; lo cual incluye por ejemplo, el acceso a los medicamentos en las IPS correspondientes a los domicilios de los usuarios, la agilización en los trámites de traslado entre IPS’s (sic) para la continuación de los tratamientos médicos de los pacientes, la disposición diligente de los servicios en las diferentes IPS, entre muchos otros.” (Subrayas fuera del texto).

En este orden de ideas, la Corte reconoce que la dilación injustificada en el suministro de medicamentos, por lo general implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y en esa medida se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por ello, la entrega tardía o inoportuna de los medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

Bajo esta perspectiva, los derechos de los usuarios se vulneran cuando existen obstáculos o barreras injustificadas, que impiden al paciente acceder a los servicios de salud o al suministro de los medicamentos.”

En adición a lo anterior, cabe resaltar que la obligación de entrega de medicamentos de forma oportuna y eficiente ha sido objeto de desarrollo normativo. Según el artículo 131 del Decreto-Ley 019 de 2012:

“Las Entidades Promotoras de Salud tendrán la obligación de establecer un procedimiento de suministro de medicamentos cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud a sus afiliados, a través del cual se asegure la entrega completa e inmediata de los mismos.

En el evento excepcional en que esta entrega no pueda hacerse completa en el momento que se reclamen los medicamentos, las EPS deberán disponer del mecanismo para que en un lapso no mayor a 48 horas se coordine y garantice su entrega en el lugar de residencia o trabajo si el afiliado así lo autoriza.” (Subrayas fuera del texto)

En consecuencia, es claro que tanto la jurisprudencia constitucional como la normativa que regula la materia, reconocen que una de las obligaciones correlativas al derecho fundamental a la salud, es el suministro de los medicamentos de manera oportuna, eficiente, integral y continua, con el fin de eliminar barreras que impidan su acceso”.

En ese orden de ideas, se debe tener en cuenta que la prestación del servicio a la salud deberá ser proporcionada de manera integral y continua, y siempre debe procurar la mejoría en salud del paciente, y como consecuencia mejorar su calidad de vida, por lo que los trámites administrativos no deben ser una barrera que impidan o dificulten el acceso al servicio de salud, y no constituyan para el afiliado una carga que no le corresponde, además que, el suministro tardío de medicamentos prescritos por los médicos tratantes desconoce el derecho a la salud.

Adicionalmente, no solo se debe garantizar por parte de la EPS la entrega oportuna y eficiente de los medicamentos de conformidad con lo indicado por el médico tratante, sino también la de adoptar medidas especiales sin que se presenten barreras administrativas para su entrega.

Nótese que el fallo impugnado que amparó los derechos del accionante, en el ordinal segundo ordenó que la NUEVA E.P.S. en coordinación con la FARMACIA COLSUBSIDIO y la IPS COLSUBSIDIO, autorice y garantice la entrega efectiva del medicamento al accionante, conforme lo ordenado por su médico tratante.

De acuerdo con lo anterior, se debe tener en cuenta que las órdenes son concordantes ya que es de manera conjunta y mancomunada que se deben realizar las gestiones necesarias a fin de autorizar y suministrar los medicamentos

reclamados por el accionante en la forma y cantidad ordenada por el médico tratante; por cuanto efectivamente primero se debe tener la autorización, para que posteriormente la entidad impugnante COLSUBSIDIO pueda realizar la entrega de estos, razón por la cual se confirmará el fallo proferido por el Juzgado Cuarenta y nueve (49) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C, el 3 de marzo de 2025, conforme a las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el fallo proferido el 3 de marzo de 2025, por el Juzgado Cuarenta y nueve (49) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., por los motivos señalados en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO.- NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO.- REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE,



Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c3daa6727fbc389f84b9031146fd40acb727ee9864ea9019eba76e3521271cc

Documento generado en 21/03/2025 04:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>